



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Nueve (9) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 176
Accionantes	MARTHA OLIVIA VILLA MESA y JAIRO DE JESÚS TORRES GAÑÁN
Afectado	ESTERLIN ESTIVEN TORRES VILLA
Accionada	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –EJÉRCITO NACIONAL
Vinculados	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Radicado	No. 05-001-31-05-013-2021-00494-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 570 de 2021
Temas	Dictamen pérdida capacidad laboral – Pago de salarios – Pensión invalidez
Decisión	CONCEDE AMPARO PARCIAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **MARTHA OLIVIA VILLA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.065.730 y **JAIRO DE JESÚS TORRES GAÑÁN**, identificado con C.C. 7.513.861 en calidad de padres de su hijo incapaz **ESTERLIN ESTIVEN TORRES VILLA** identificado con C.C. 1.020.406.376, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representado por el Ministro Diego Andrés Molano Aponte, el **EJÉRCITO NACIONAL**, representada por el mayor general Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda y como vinculados la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, representada por su director Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango y el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**.

ANTECEDENTES

Pretenden los accionantes que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan los derechos fundamentales de su hijo ESTERLIN ESTIVEN TORRES VILLA a la vida, la salud, al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, trabajo, estabilidad laboral reforzada de persona en condición de discapacidad, ordenando a las accionadas, valorar la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta el diagnóstico de esquizofrenia paranoide y le otorguen la pensión de invalidez, así mismo, paguen los salarios dejados percibir como soldado profesional hasta que sea pensionado.

Como fundamento de su solicitud explica, que su hijo ESTERLIN ESTIVEN TORRES VILLA, quien es soltero y sin hijos, fue soldado profesional en la brigada móvil número 19 batallón de contraguerrillas 114 en la ciudad de Ipiales Nariño, que siendo soldado en un combate, fue el único sobreviviente y fue retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica según orden administrativa personal (OAP) 1251 del 30 de mayo de 2008.

Desde su retiro ha sido atendido en la E.S.E Hospital Mental de Bello - Antioquia con problemas psiquiátricos, diagnosticado con esquizofrenia paranoide, deterioro cognitivo que le impide adelantar actividades productivas y requiere tratamiento y seguimiento de por vida, su pronóstico es desfavorable pues con el tiempo se ha ido deteriorando su salud.

Desde el 13 de junio de 2008 el Ejército Nacional Brigada móvil 19 del batallón contraguerrillas 114 de Ipiales Nariño dio retiro militar definitivo a su hijo enviándolo a su casa para atender el problema de salud, no ha recibido ayuda por parte de las fuerzas militares o el Estado Colombiano.

Mediante varias peticiones han solicitado ayuda tanto al Hospital Central como a la Dirección de Sanidad Militar, sin que se haya recibido alguna ayuda por parte de dichas entidades.

Pese a que su hijo ha sido internado varias veces en el Hospital Mental de Bello, no se ha podido recuperar totalmente y las fuerzas militares tienen todos los documentos que se requieren y procedimientos para ser admitido como soldados profesionales y deben de estar pendientes de los problemas que les aquejan pues deberían brindar ayuda con los tratamientos, costos, valoraciones y la ayuda económica.

PRUEBAS

- ✓ Copia de cédulas de ciudadanía de accionantes.
- ✓ Registro civil de nacimiento de ESTERLIN STIVEN TORRES VILLA.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de ESTERLIN STIVEN TORRES VILLA.
- ✓ Copia de solicitud de ingreso a las fuerzas militares de fecha 06 de diciembre del año 2006.
- ✓ Copia de formato de compromiso del soldado de fecha 06 de diciembre del año 2006.
- ✓ Copia de concepto de idoneidad por parte de PRIMERA DIVISION, CUARTA BRIGADA, BATALLON DE INFANTERIA# 10, ATANASIO GIRARDOT.
- ✓ Copia de la notificación del retiro activo por disminución de la capacidad psicofísica, de conformidad a Orden Administrativa Personal (OAP) número 1251 de fecha 30 de mayo de 2008.
- ✓ Copia de constancia de cese militar definitivo de junio 13 del año 2008.
- ✓ Copias de historia clínica.
- ✓ Certificado expedido por (médico especialista psiquiatra) sobre el estado de salud de ESTERLIN STIVEN TORRES VILLA.
- ✓ Copia de derecho de petición al Hospital Militar Central.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF

04OficioNotificaAdmiteMinisterioDefensa; 06OficioNotificaAdmiteEjercitoNacional;
08OficioNotificaAdmiteDisan y 10OficioNotificaAdmiteTribunalMedicoLaboral y folios 1 a 5
PDF 05ConstanciaEnvioMindefensa; 1 a 12 pdf 07ConstanciaEnvioEjercitoNacional; 1 a 19
pdf 09ConstanciaEnvioDisan y 1 a 8 pdf 11ConstanciaEnvioTribunalMedico).

Teniendo en cuenta que las notificaciones realizadas a los canales digitales del EJÉRCITO NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, no fueron entregadas en debida forma, el Despacho en auto del 5 de noviembre de 2021 ordenó notificar nuevamente a dichas entidades otorgándoles el término de un día para que se pronunciaran respecto de la acción de tutela, sin presentar informe dentro del término.

(fl. 1 PDF 21OficioNotificaMinisterioDefensa; 23OficioNotificaEjercito Nacional y folios 1 a 4
PDF 22ConstanciaEnvioMindefensa; 24ConstanciaEnvioEjercito).

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, ninguna de las entidades accionadas **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** no allegaron respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, allegó correo informando que dio traslado de la tutela a la dependencia competente, así mismo el EJÉRCITO NACIONAL allega correo informando que no le permite visualizar los documentos anexos, sin embargo, se aclara que le fue remitido el vínculo de la tutela como se observa en la constancia de envío de la notificación.

Por su parte el Batallón de Operaciones Terrestres No 15, allegó respuesta al oficio 1963, mediante el cual informó que dentro del archivo no encontró en documento solicitado y que por tanto dio traslado de la solicitud al comando de personal de ejército nacional. Sin embargo, logró recopilar la resolución 78285 de 4 de agosto de 2008 que reconoce ordena pago de prestaciones, entre ellas al señor Esterlin Estiven Torres Villa.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo

esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA –EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, vulneraron los derechos a la vida, la salud, al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, trabajo, estabilidad laboral reforzada de persona en condición de discapacidad y si es procedente ordenar la valoración de la pérdida de capacidad laboral de ESTERLIN ESTIVEN TORRES VILLA, teniendo en cuenta el diagnóstico de esquizofrenia paranoide así como el reconocimiento de pensión de invalidez y el pago de los salarios dejados percibir como soldado profesional hasta que sea pensionado.

3. DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental AUTÓNOMO y en virtud de ello, recae sobre el estado la obligación de garantizar mediante la organización, dirección y reglamentación la prestación de los servicios de salud de manera eficaz universal y solidario. En ese sentido, al denotarse por parte del Estado un abandono que amenace el derecho a la salud y dignidad humana es el Juez de tutela quien debe requerirlo para la protección solicitada.

Pero el conjunto de derechos enunciados no implica solamente la atención estatal en la realización de un procedimiento indicado, sino también que el encargado de la prestación del servicio de salud debe detectar de manera precisa y efectiva cuáles son las enfermedades que aquejan al solicitante y se detecten los procedimientos necesarios para tratar los padecimientos con el fin de obtener un diagnóstico certero que dé luces a las acciones u omisiones a realizar para recuperar la salud física y mental del paciente.

4. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

5. CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, O LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA, EN EL RÉGIMEN MILITAR.

En relación con el régimen de seguridad social aplicable a los miembros de las fuerzas militares, el artículo 217 de la CN refiere la existencia de un régimen prestacional propio, situación reiterada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, el Decreto 1796 de 2000 reza:

"ARTICULO 2o. DEFINICION. *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

La capacidad psicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".

El artículo 15 del estatuto en mención, impone en cabeza de las Juntas Médicos Laborales Militares y de Policía la función de calificar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, quienes valoran en primera instancia. La Junta se integra por tres médicos de la Dirección de Sanidad de la Fuerzas Militares o de Policía según el caso.

El artículo 19 ibídem reza:

"ARTICULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.

3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. *Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral".*

La decisión de la Junta Médico Laboral relativa a la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, puede ser recurrida ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la calificación de pérdida de capacidad laboral de miembros de la Fuerza Pública es un derecho susceptible de amparo por acción de tutela, por ser un requisito necesario para el acceso a prestaciones económicas inmersas en el contexto del mínimo vital. Así mismo ha desarrollado las siguientes subreglas:

1. Resalta el derecho de los miembros de la Fuerza Pública para solicitar la evaluación de su estado de salud por las autoridades competentes.
2. Es imperativo el respeto por el derecho al debido proceso administrativo en el cumplimiento de las etapas del proceso de evaluación de la capacidad psicofísica, el cual es reglado.
3. Las autoridades competentes para evaluar la capacidad psicofísica tienen el deber de informar respecto de las instancias y procedimientos establecidos legalmente para éste proceso.
4. Las valoraciones deben ser integrales, partiendo de diagnósticos actualizados.
5. Existe vulneración del derecho a la seguridad social de los miembros de la Fuerza Pública cuando son retirados del servicio y se niega una nueva evaluación, aun cuando exista dictamen en firme.

Éstas subreglas se han planteado, entre otras, en las sentencias T- 507 de 2015, T 165 de 2017, T 249 de 2021.

6. EXAMEN MÉDICO DE EGRESO, RESPONSABILIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.

En cuanto a la responsabilidad que tiene el Estado frente a aquellos que han entrado a sus filas en calidad de SOLDADOS, es apenas lógico en virtud de principios de razonabilidad y proporcionalidad que recae sobre el estado, la obligación de garantizarles el cumplimiento de sus necesidades básicas de salud, alojamiento, alimentación, vestuario y bienestar desde el momento en que se incorporan a su cuerpo de armas y hasta el momento en que dejan de hacer parte de éste. Sumado a ello, cuando se ven lesionados los integrantes de su cuerpo armado mientras ejercen actividades a su mando debe garantizarse su integridad personal, física y mental a futuro, y es por ello que el Estado debe cerciorarse de efectuar el examen médico de retiro para establecer, si a la terminación de su servicio prestado, el ciudadano que se desvincula voluntaria o involuntariamente, se encuentra en situaciones físicas y mentales óptimas para continuar su vida por fuera de la milicia.

Y es que precisamente desde el momento de vinculación al servicio militar se materializa en el estado la obligación para con él de cuidado, protección y ayuda, obligación que en casos excepcionales se extiende después de su vinculación cuando han sido lastimados física o psicológicamente a razón de la labor cumplida, pues de ser así deberán ante los organismos

de sanidad de las Fuerzas Militares, la atención médica, quirúrgica, de servicios hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos necesarios para su recuperación, aún después del desacuartelamiento para lo cual esta misma entidad debe a la salida de la institución, efectuar un examen detallado del estado de salud de quien se retira, situación que se encuentra reglada en el Decreto 1796 de 2000.

De esta manera lo estableció el órgano constitucional de cierre en sentencia T-530 de 2010 lo siguiente:

".... como consecuencia de las condiciones propias que impone el servicio militar, bajo imperativos de obediencia según la línea de mando y de la disciplina propia de las Fuerzas Armadas, los soldados gozan de una doble calidad, en principio, son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política y, al mismo tiempo, sujetos sobre los cuales recaen limitaciones razonables para el ejercicio de los mismos. Esta especial condición en cabeza del personal castrense, a la luz de la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación, encaja dentro de la noción de relación especial de sujeción[13], la cual genera restricciones a algunos derechos por parte de los soldados y establece obligaciones a cargo del Estado. No obstante, algunos derechos no hacen parte de esta restricción jurídica, como lo es el derecho a la salud, el cual junto con otro grupo de derechos, permanecen incólumes y su goce debe ser especialmente garantizado.

25.- Asimismo, dentro de esta relación especial de sujeción, se destacan tres elementos de gran relevancia al momento de garantizar el catálogo de derechos fundamentales en cabeza del personal castrense y la obligación del Estado de garantizarlos, a saber:

i) la posición de la administración respecto del ciudadano o administrado. "Las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exagera la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio";

ii) la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración. "...implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales";

iii) los fines especiales que busca la mencionada regulación especial, que como ya se mencionó, para el caso de las personas que prestan el servicio militar obligatorio está relacionado con la defensa de la soberanía y la salvaguarda de la paz. ""

7. CASO CONCRETO

En el caso que nos convoca los accionantes solicitan la protección de los derechos fundamentales de su hijo ESTERLIN ESTIVEN TORRES VILLA a la vida, la salud, al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, trabajo, estabilidad laboral reforzada de persona en

condición de discapacidad, dignidad humana, ordenando a las accionadas, valorar la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta el diagnóstico de esquizofrenia paranoide y le otorguen la pensión de invalidez, así mismo, pague los salarios dejados percibir como soldado profesional hasta que sea pensionado.

Es menester advertir que ni las entidades accionadas, ni las entidades vinculadas a la presente acción de tutela rindieron informe dentro del término oportuno, para lo cual habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Solamente la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, allegó correo informando que dio traslado de la tutela a la dependencia competente, así mismo el EJÉRCITO NACIONAL allega correo informando, que no le permite visualizar los documentos anexos, sin embargo, se aclara que le fue remitido el vínculo de la tutela como se observa en la constancia de envío de la notificación a folio 1 a 4 pdf 24ConstanciaEnvioEjercito.

En principio, los accionantes disponen de las acciones ordinarias laborales para solicitar la calificación de pérdida de capacidad de su hijo Esterlin Estiven Torres Villa. Sin embargo, dicho mecanismo de defensa judicial no resulta lo suficientemente eficaz para asegurar la protección a los derechos fundamentales invocados, por cuanto se trata de una calificación que el accionante ha requerido con el fin de obtener una posible PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Pues bien, los accionantes manifiestan que han solicitado mediante el sistema de peticiones quejas y reclamos, la valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Médica mediante solicitud No. 22567 y código AAAA8528, como se aprecia a folio 9 del pdf 02AccionTutela, sin que la entidad haya procedido a valorar la pérdida de capacidad laboral de su hijo Esterlin Estiven Torres Villa, quien ha sido atendido por el Hospital Mental de Bello desde que fue retirado del Ejército Nacional y donde fue diagnosticado con Esquizofrenia paranoide, como se puede observar en la historia clínica a folio 99 del pdf 02AccionTutela.

Así mismo, en la declaración rendida por los accionantes ampliando los hechos de la tutela y bajo juramento ante esta Juez de conocimiento, manifestaron groso modo que su hijo habla solo, se ríe solo, tienen momentos que está callado y pensativo, se comporta como un niño, los anteriores comportamientos los presenta desde que le dieron la baja en el Ejército Nacional, ha estado hospitalizado en el Hospital Mental de Bello, Antioquia en tres ocasiones, no lo pueden dejar solo y se encuentra medicado con formula psiquiátrica.

Conforme lo anterior, es claro que la salud del señor Esterlin Estiven Torres Villa se ve claramente afectada como así se demuestra en la historia clínica aportada con el libelo de tutela, también lo es que pese a que han solicitado al Ejército Nacional la valoración de la pérdida de capacidad laboral, sin que la misma se haya materializado, lo cierto es que al señor Torres Villa, le asiste el derecho constitucional a que se le emita un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral o de pérdida de capacidad psicofísica, dada su condición de salud, encontrándose así vulnerados los derechos a la vida, salud y dignidad humana, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta por la disminución física que padece.

Así las cosas, según lo expuesto, esta Judicatura ORDENARÁ al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o pérdida de capacidad psicofísica y realice todos las gestiones pertinentes para que el señor **ESTERLIN ESTIVEN TORRES VILLA** identificado con C.C. 1.020.406.376,, sea calificado bajo la responsabilidad de dicha entidad, según los lineamientos legales, teniendo en cuenta todos los criterios técnico-científicos del Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes.

Frente a las pretensiones incoadas por los demandantes referentes a la solicitud de pensión de invalidez y pago de prestaciones sociales dejadas de percibir por parte del afectado, es claro que esta Juez Constitucional no es la competente para pronunciarse, pues existe otro medio de defensa judicial como lo es la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir la solicitud de pensión y pago de acreencias laborales dejadas de percibir, en este orden de ideas, se declarará improcedente la acción de tutela frente a las anteriores pretensiones.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación se procederá a su archivo definitivo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del pueblo, por autoridad de la ley y en virtud de mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES** a la vida, la salud, al mínimo vital, debido proceso, la dignidad humana, invocados por la señora **MARTHA OLIVIA VILLA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.065.730 y **JAIRO DE JESÚS TORRES GAÑAN**, identificado con C.C. 7.513.861 en calidad de padres de **ESTERLIN ESTIVEN TORRES VILLA**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** en cabeza del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango o por quienes haga sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o pérdida de capacidad psicofísica y realice todos las gestiones pertinentes para que el señor **ESTERLIN ESTIVEN TORRES VILLA** identificado con C.C. 1.020.406.376,, sea calificado bajo la responsabilidad de dicha entidad, según los lineamientos legales.

TERCERO: DECLARAR IMPROCENDETE la acción de tutela frente a las demás pretensiones incoadas por los accionantes, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ca93960bc440be0e2e1075f5b2a633f4ea5fae27532341a74f7878ade5f046**

Documento generado en 09/11/2021 09:05:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>